



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

**PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.**

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO SUMARIO

NÚMERO TJ/I-15918/2020.

ACTOR: (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX).

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**
- **TESORERO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

ENCARGADO DE PONENCIA:

MAESTRO ANTONIO PADIerna LUNA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

**LICENCIADA LAURA ANGÉLICA GARCÍA
MUNGUÍA.**

SENTENCIA

Ciudad de México, a **primero de septiembre de dos mil veintidós.**-
VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio indicado,
promovido por el **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho,
en contra de las autoridades citadas al rubro; ante el **Maestro ANTONIO
PADIerna LUNA** Encargado de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala
Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
y Derecho a la buena Administración, del Tribunal de Justicia

TJI-15918/2020
SECRETARIA
A-2430942-022

Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**; quien da fe; con fundamento en los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, se procede a resolver en definitiva los autos del juicio citado al rubro, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98, 141, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los siguientes términos.

RESULTANDO:

1.- El C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinte de febrero de dos mil veinte, y señaló como acto impugnado la boleta de sanción con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del vehículo con matrícula Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como la devolución del pago de dicha infracción.

2.- Se admitió a trámite la demanda mediante auto de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran sus oficios de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:

A. EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, dio contestación a la demanda, mediante oficio que ingresó el cuatro de agosto de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

este Tribunal, en el que sostuvo la legalidad del acto impugnado, hizo valer causales de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del juicio y ofreció pruebas.

- B.** Por su parte, el **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, produjo su contestación a la demanda, a través del oficio que ingresó el día tres de agosto de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que sostuvo la legalidad del acto impugnado, hizo valer causales de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del juicio y ofreció pruebas.

3.- El día treinta de agosto de dos mil veintidós, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción y toda vez que ha transcurrido el termino para formular manifestaciones vía alegatos, es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente.

CONSIDERANDO:

I.- El Instructor de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, y 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Atendiendo al Acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sesión plenaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, esta Sala Ordinaria Especializada, de conformidad con el artículo 163, segundo párrafo de La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que otorga competencia para conocer en materia ordinaria jurisdiccional, conocerá del presente asunto.

II.- Manifiesta el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE ESTA CIUDAD**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de alegatos a la contestación de demanda, en su **UNICA** causal de improcedencia y sobreseimiento, esta

Juzgadora no advierte causal alguna que deba ser analizada de oficio, y por lo tanto se procede a estudiar el fondo de la presente controversia.

III.- La **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL DE ESTA CIUDAD**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifiesta como **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, en su oficio de contestación a la demanda, señala que se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción II, del Artículo 93, 92 Fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en el caso que nos ocupa, el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio es **INFUNDADA**, toda vez que del análisis de los autos en el presente expediente, se advierte el recibo de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), acreditando el pago a través de INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, por lo que es claro que dicha autoridad, se constituyó como autoridad ejecutora del acto a debate; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio respecto del mismo.-----

IV.- La misma autoridad fiscal, señala como **SEGUNDA** de sus causales de improcedencia, que se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO**, ya que es un documento que obtiene el particular para hacer un pago, de manera voluntaria.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que la Boleta de Sanción impugnada con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, impone a la parte actora la obligación de pagar diversa multa, por lo que este H. Tribunal sí es competente para conocer del presente asunto, ya que, como se indicó, las autoridades imponen a la parte actora diversa multa, misma que adquiere el carácter de crédito fiscal y que las autoridades ejecutoras requirieron su pago correspondiente, a través del procedimiento fijado para tal efecto; por lo que no es dable sobreseer el presente juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

V.- La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados y detallados en el resultando primero de este fallo.

VI.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora en su primer concepto de nulidad, señala que la boleta de infracción impugnada no colma los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no señala en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate.

Por su parte la autoridad demandada, manifestó que contrario a las afirmaciones de la parte actora, la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que para su emisión se cumplió con los requisitos formales del procedimiento.

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos de la demandada son insuficientes para reconocer la validez del acto combatido, ya que le asiste la razón a la parte actora en virtud que del examen y análisis de la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX:, se desprende que el actor cometió la infracción de **"SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS DETENER SU VEHÍCULO SOBRE UN ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS, A MENOS QUE SE TRATE DEL USUARIO PARA EL CUAL ESTA DESTINADO"**, descripción que desde luego no cumple el requisito de debida motivación, ya que en las boletas de infracción no se precisaron en forma clara las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos pues no se razonó y/o motivó por qué o cómo es el agente la autoridad llegó a la conclusión de las diversas conductas descritas con antelación, transgrediendo así, la disposición contenida en el **REGLAMENTO DE TRÁNSITO**, para tener por debidamente motivado el acto impugnado, en términos del artículo 16 de la Constitución Política.

A mayor abundamiento el artículo 60, inciso b), del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL**, dispone:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:-----

(...)------

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora...”

Al respecto, si bien es cierto que el precepto en análisis señala que el agente de tránsito debe realizar una breve descripción del hecho de la conducta infractora, también lo es que no debe ser tan escueto, como lo hizo el agente, puesto que esto, deja lugar a dudas acerca de la veracidad de las imputaciones hechas al hoy actor.

En este orden de ideas, al ser la boleta de sanción controvertida, un acto carente de los requisitos legales que todo acto de autoridad debe reunir y que se consagran en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 60, inciso b), del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, debe declararse su nulidad precisamente por la falta de dichos requisitos.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:

“MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.”-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo señalado se sustenta en la Tesis Jurisprudencial número 1, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, segunda época, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".-----

También cobra aplicación la Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Página 43, que a la voz dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto



QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo. Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCION DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.” -----

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

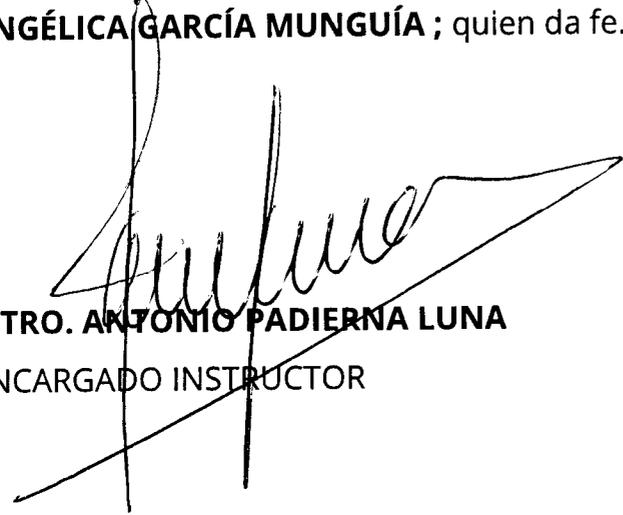
TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en el Considerando VI.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **no procede el recurso de apelación**.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.-----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, lo resuelven y firma el **Maestro ANTONIO PADIERNA LUNA**, Encargado de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA** ; quien da fe.



MTRO. ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO INSTRUCTOR



LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA
SECRETARIA DE ACUERDOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.**

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-15918/2020.

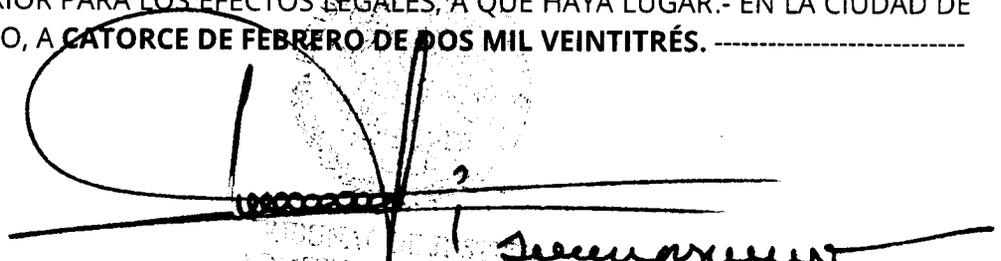
ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

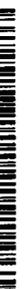
VÍA SUMARIA

EL LICENCIADO **JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS.

CERTIFICA

QUE DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, LA **SENTENCIA** DE FECHA **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** DICTADA EN ESTE JUICIO, SE NOTIFICÓ A LA **PARTE ACTORA**, **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, AL **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, EL **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, Y AL **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, EL **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, SIN QUE A LA FECHA LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL HAYA TURNADO PROMOCIÓN ALGUNA QUE CONSTITUYA UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LA MISMA.- LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES, A QUE HAYA LUGAR.- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**.


LIC. JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.
PONENCIA I.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-15918/2020.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VÍA SUMARIA

SENTENCIA EJECUTORIADA

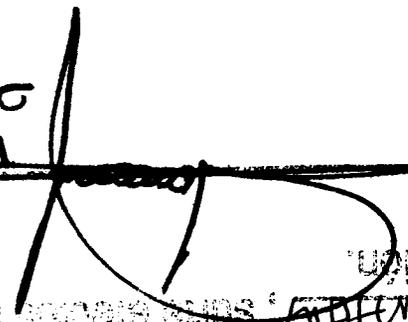
En la Ciudad de México, a **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. - En virtud de que con fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, esta Sala dictó Sentencia en el juicio citado al rubro y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada resolución.- **SE ACUERDA**: Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el **primero de septiembre de dos mil veintidós**.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES**.- Así lo acordó y firma el **DOCTOR ANTONIO PADIERNA LUNA**, Encargado de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan José Velay Martínez**; quien da fe.-----

xccm

El primero de Marzo del año dos mil veintidós, se firmó el presente Acuerdo de

Conferencia

Decreto



El veintidós de febrero del año dos mil veintidós, se firmó el presente Acuerdo de

Conferencia

Decreto

